



Resolución No. CSJBOR25-939
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00530-00

Solicitante: Sandra Patricia Paternina Fernández

Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Javier Caballero Amador y Jurys Margarita Maciá Pérez

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001310300120250012400

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 9 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 20 de junio de 2025, la abogada Sandra Patricia Paternina Fernández solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300120250012400, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de “reasignación del proceso”.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-588 del 26 de junio de 2025, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Javier Caballero Amador y Jurys Margarita Maciá Pérez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Javier Caballero Amador y Jurys Margarita Maciá Pérez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

En primer lugar, los servidores judiciales realizaron un recuento de las actuaciones procesales. Informaron que la demanda fue repartida el 5 de mayo de 2025 y el día 14 del mismo mes, pasó al despacho para resolver sobre la admisión.

Que por auto del 29 de mayo de 2025 se inadmitió la demanda y se resolvió la solicitud de reasignación de la demanda presentada por la quejosa el 6 de mayo del año en curso, en el sentido de requerirla «*con la finalidad de que aclare la petición, en el sentido de indicar si lo que pretende es presentar recusación, habida cuenta de que esta particular petición amerita que se le atienda conforme a los art. 142 al 147 del C.G.P.*».

Que el término para subsanar la demanda, dado que el auto fue publicado en estado del 3 de junio de 2025, feneció el 10 siguiente, por lo que el proceso ingresó nuevamente al despacho el 12 de junio y, por auto del 20 siguiente, se resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada.

Adicionalmente, manifestaron que el 12 de junio de 2025 se recibió solicitud de información sobre el estado actual del proceso, allegada por la quejosa, a la cual se le dio respuesta el mismo día y se le compartió el enlace de acceso al expediente digital.

Con relación a la “*solicitud de reasignación de demanda a otro juzgado*”, el juez manifestó que se dio respuesta mediante auto del 29 de mayo de 2025, en el que se requirió a la peticionaria para que aclarara lo pretendido, pero que, “*respecto a ella nada dijo la actora, no interpuso recurso alguno que contravirtiese su contenido y tampoco cumplió la orden que le impartió el despacho, es decir, no presentó aclaración alguna que le permitiese al despacho tener claridad sobre lo pretendido en esa solicitud, además, dejó vencer el término para subsanar la demanda sin presentar escrito alguno de subsanación, razón por la cual la demanda fue rechazada por auto de 20 de junio de 2025*”.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Sandra Patricia Paternina Fernández, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)”

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación

por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

La abogada Sandra Patricia Paternina Fernández solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300120250012400, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de *“reasignación del proceso”*.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, los servidores judiciales informaron que por auto del 29 de mayo, publicado en estado el 3 de junio de 2025, se resolvió inadmitir la demanda y requerir a la quejosa que para que aclarara el sentido del memorial presentado el 6 de mayo, por el cual pidió la reasignación de la demanda.

Que luego, ante la falta de respuesta por parte de la quejosa, mediante auto del 20 de junio de 2025 se dispuso el rechazo de la demanda.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas registradas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Acta de reparto	05/05/2025
3	Solicitud de reasignación del proceso a otro juzgado	06/05/2025
4	Al despacho	14/05/2025
5	Auto mediante el cual se inadmitió la demanda y se requirió a la quejosa para que aclarara la finalidad de la petición elevada el 6 de mayo de 2025	29/05/2025
6	Publicación en estado	03/06/2025
7	Solicitud de información sobre el estado del proceso y de reasignación del proceso	12/06/2025
8	Respuesta por parte del juzgado, dada a través de correo electrónico	12/06/2025
9	Al despacho	12/06/2025
10	Auto mediante el cual se rechazó la demanda	20/06/2025
11	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	27/06/2025

Descendiendo al caso en concreto, al verificar los informes de verificación allegados por los servidores judiciales, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial

administrativa se ciñe en la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, en resolver la solicitud de *“reasignación del proceso”*.

De acuerdo con lo indicado en los informes de verificación, se tiene que por auto del 29 de mayo de 2025 el despacho se pronunció sobre lo correspondiente y requirió a la quejosa que aclarara el sentido de la petición. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional el 27 de junio de la presente anualidad. Inclusive, se advierte que el mismo día en que se presentó la solicitud de vigilancia judicial administrativa, la agencia judicial dispuso el rechazo de la demanda. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Con relación a las actuaciones proferidas por el juez, se advierte que. (i) entre el ingreso al despacho del proceso el 14 de mayo de 2025, para pronunciarse sobre la admisión y la solicitud de *“reasignación del proceso”*, y el auto adiado el 29 de mayo siguiente, transcurrieron 11 días hábiles; (ii) entre el ingreso al despacho el proceso el 12 de junio de 2025 y el auto adiado el 20 del mismo mes, por el cual se rechazó la demanda, transcurrieron siete días hábiles. Términos que se encuentra de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).”

En cuanto a los trámites secretariales, se tiene que entre la recepción de la demanda el 5 de mayo de 2025, la solicitud de reasignación del proceso el 6 de mayo siguiente, y el ingreso al despacho surtido el 14 del mismo mes, transcurrieron siete y seis días hábiles respectivamente. Que entre el vencimiento del término para subsanar la demanda, el 10 de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

junio de 2025, y el ingreso al despacho realizado el 12 siguiente, transcurrieron dos días hábiles. Términos que resultan más que razonables en atención a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Ahora bien, con relación a lo alegado por la quejosa, conforme lo manifestado bajo la gravedad de juramento y acreditado por los servidores judiciales, se advierte que el despacho se pronunció sobre el memorial recibido el 6 de mayo de 2025 mediante auto adiado el 29 de mayo, en el que se la requirió para que allegara aclaración de la petición; sin embargo, la interesada guardó silencio frente a dicho requerimiento y la inadmisión de la demanda, lo que conllevó a su rechazo.

Si bien, la petición de la quejosa no fue resuelta, se tiene que ello obedeció a que el juez consideró que la misma no era clara, lo que conllevó a requerirla mediante auto del 6 de mayo de 2025 para que allegara aclaración, pese a lo cual como se indicó, la peticionaria guardó silencio. Al respecto, se precisa que la actuación desplegada por el operador judicial se deriva de su criterio jurídico, sobre el cual este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna; esto, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se

encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Bajo ese entendido, es dable afirmar que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena no ha incurrido en una situación de mora judicial actual, por el contrario, se encontró que las actuaciones procesales han sido proferidas dentro de los términos legales, por lo tanto, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Sandra Patricia Paternina Fernández sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300120250012400, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Javier Caballero Amador y Jurys Margarita Maciá Pérez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH